Marco legal sobre privacidad e intimidad en Bolivia

Marcelo Guardia Crespo
Universidad Católica Boliviana San Pablo, Unidad Académica Cochabamba, Bolivia
guardia@ucbcba.edu.bo

Comunicador social, docente universitario, director del pre y postgrado en comunicación social, Universidad Católica Boliviana San Pablo, Cochabamba.

Palabras clave: Legislación. Privacidad. Intimidad. Derechos personales. Derecho a la información y comunicación. Libertad de expresión.

Resumen

Se trata de una revisión de la legislación vigente sobre privacidad e intimidad en Bolivia, así como documentos deontológicos relacionados con el tema, con el propósito de conocer el estado del marco legal y contar con elementos que sirvan para intervenir en el proceso de redacción de una posible Ley de las Comunicaciones, anunciada en la nueva Constitución Política del Estado.

Conocer la legislación y normativa vigente en Bolivia sobre privacidad e intimidad es el objetivo de este trabajo. Para el efecto se han revisado leyes, códigos, reglamentos, documentos deontológicos que abordan directa o indirectamente los derechos a la privacidad e intimidad, que son frecuentemente vulnerados por la prensa y los medios de comunicación social. Analizar la relación entre las formas de vulneración de estos derechos personales con la normativa actual, puede orientarnos a identificar los puntos sobre los cuales se puede intervenir, mejorando la legislación o concientizando sobre su importancia a quienes tienen la responsabilidad de dirigir, producir y difundir programas que abordan estos temas. Por otro lado, es necesario contribuir a la posible discusión y debate sobre la redacción de una nueva "Ley de Comunicaciones", anunciada en la nueva Constitución Política del Estado (CPE).

Para conocer las características de la normativa vigente, ámbitos de aplicación y documentación vigente, seguimos el análisis de Dermizaky Pablo (2000), en su trabajo *El derecho a la intimidad*, en el que analiza la legislación nacional presente en diversos documentos normativos.

Existen varios tipos de derechos, entre los que destacamos el civil, el penal y constitucional. El derecho civil es el ámbito referido a los aspectos que regulan el derecho privado, es decir, los temas relativos a las relaciones personales, familiares, contratos, negocios, transacciones patrimoniales. Es la regulación de las relaciones privadas entre los ciudadanos. Sus componentes son tres: derecho de la personalidad, que trata temas de relacionamiento entre personas naturales y jurídicas (públicas y privadas), derecho de familia referido a las relaciones personales y patrimoniales y derecho patrimonial propiamente dicho que se ocupa del derecho al patrimonio, derechos reales, de crédito, obligaciones y sucesión hereditaria, etc. El derecho penal se refiere a los aspectos en los que interviene el Estado para asegurar los valores vigentes en una sociedad, a través de puniciones a los

infractores. Su misión principal es la protección de la sociedad de cualquier tipo de amenaza. El derecho constitucional se refiere a la CPE y su capacidad de establecer parámetros para que los demás tipos de derecho puedan ser aplicados bajo principios tales como el de que nadie puede ser condenado si no es sometido a un juicio previamente.

La Constitución Política del Estado

Es la ley máxima del sistema jurídico de una sociedad por cuanto se ubica en el nivel superior de las demás leyes. Su objetivo es construir un marco jurídico amplio para reconocer los derechos de los ciudadanos y establecer las obligaciones de éstos frente a la sociedad y el Estado. Para lograr legitimidad recurre al consenso puesto que se trata de un acuerdo formalizado a través de documento escrito, de modo que los miembros de la sociedad sepan que la norma está reglamentada y es vigente. Se trata de un instrumento que permite al Estado controlar los comportamientos sociales utilizando como parámetro de juicio la Constitución. Controla y limita al poder y también regula la arbitrariedad. Define el desarrollo de las funciones del Estado, con premisas tales como la unidad, la cohesión e integración de los componentes de la nación. La constitución en un estado de derecho garantiza la convivencia justa, el desarrollo equitativo de la vida ciudadana, respetando los derechos y libertades ciudadanas, así como los sociales.

Luego de un complicado proceso de elaboración del texto a cargo de la Asamblea Constituyente y modificación por el parlamento, el gobierno actual consiguió consensuar con sectores de la oposición una versión final para someterla a referéndum constitucional. Por tratarse de una constitución considerada por el gobierno "refundacional", incorpora una fuerte visión social que la hace ver como favorable y avanzada para movimientos sociales y sectores subalternos. De manera opuesta, sus detractores la ven como inconsistente en contenido y desconfiable por su irregular procedimiento de redacción y aprobación.

Dividimos el análisis del contenido de la Constitución en dos grandes áreas, según nuestro objeto de estudio: intimidad y privacidad, en un primer campo, y derecho de información y comunicación en un segundo.

Intimidad y privacidad en la constitución

Esta CPE abarca más dimensiones y campos relacionados con los derechos humanos, aspecto que es reconocido inclusive por sus críticos.

> No cabe duda alguna que, entre los aspectos positivos del proyecto de constitución se tiene el gran avance de la positivación de los derechos humanos consagrándolos como derechos fundamentales; de manera que, superando el catálogo resumido que contiene la Constitución vigente, presenta un desarrollo extraordinario de los derechos fundamentales, consagrando, de un lado, los derechos económicos, sociales y culturales, y de otro, los derechos colectivos o de los pueblos; y ampliando el catálogo de los derechos civiles y políticos; además de ello, el proyecto no se detiene en la mera consagración declarativa de los derechos, sino establece, aunque de manera poco ordenada y sistemática, garantías constitucionales para el goce pleno y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, imponiendo obligaciones negativas y algunas obligaciones positivas al Estado (Rivera, 2008, p.26).

Entre los derechos fundamentales, abordados en el capítulo segundo, Artículo 15, punto III, refiriéndose a la violencia de género, señala que tal disposición tiene valor, tanto para el espacio público como para el privado. Es la primera referencia a la distinción entre esos dos espacios.

> El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

El capítulo tercero, sobre derechos civiles y políticos, sección I, artículo 21, dice:

> Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:
> 1. A la autoidentificación cultural.

La preocupación con la identidad probablemente se debe a la necesidad de reafirmación cultural que se ha proclamado en la historia de los movimientos sociales, como respuesta a un fuerte y largo proceso de occidentalización de las culturas latinoamericanas. Sin embargo, aquí también se relaciona con la propia imagen, pero en un sentido colectivo. El siguiente punto hace referencia de manera explícita a los derechos que nos interesan.

> 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

De manera mucho más clara y explícita que en la anterior constitución, aquí se hace referencia a cada uno de estos derechos, confirmando la especificidad que la doctrina y teoría del derecho reconocen en la actualidad. Recordemos que en la anterior constitución se habla solamente de dignidad, libertad, inviolabilidad de la propiedad privada y correspondencia o comunicaciones.

Otro punto importante es el 4, referido a la libertad de reunión, relacionado también con el reconocimiento de la libertad de expresión y pensamiento, básicos para un sistema democrático. En este caso además se lo vincula con las nociones de lo público y lo privado.

> 4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

Finalmente, el artículo 22 reafirma la obligación del Estado a defender y proteger la dignidad, de la cual se desprenden la privacidad e intimidad.

> La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Se reconoce la relación estrecha entre dignidad y libertad, lo que supone también el reconocimiento de uno de los fundamentos de la democracia y de la modernidad. Las garantías sobre la inviolabilidad tanto de las viviendas como de las comunicaciones privadas o correspondencia, están formuladas en el punto I del artículo 25.

> I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

Se deja claro, tal como en la anterior CPE, que solamente las disposiciones emitidas por autoridad competente pueden permitir tal invasión.

> II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
> III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

Entrando en mayor detalle, se establece que la información obtenida a través de registros clandestinos o secretos, no tiene valor legal por tratarse de datos no legítimos.

> IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

En esa misma línea detallada de proteger los derechos de las personas y su privacidad, se establece en la sección III, la posibilidad que los ciudadanos tienen de actuar efectivamente para proteger su privacidad.

> Artículo 130. I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de

> datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

Asimismo, relaciona esta posibilidad de protección con situaciones propias del trabajo periodístico. Es decir que prevalece, como más importante, el secreto de prensa al que recurren los periodistas cuando necesitan informar sin tener que revelar obligatoriamente sus fuentes.

> II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

El artículo 131, en sus puntos I, II, III y IV, explicita los procedimientos a ser cumplidos por los administradores de justicia, sean éstos tribunales o jueces.

> Artículo 131. I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional. II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado. III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución. IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Hacia el derecho a la información y comunicación

Uno de los avances reconocidos por actores vinculados con la tarea informativa es la actualización de la noción de "derecho a la información", que está formulada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Anteriormente sólo se reconocía el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos, siguiendo una tradición iluminista.

Para muchos analistas nacionales, la sola vigencia de la posibilidad de expresarse ha sido utilizada para justificar determinados excesos por parte de comunicadores, periodistas y propietarios de medios para sus logros particulares o de grupo. Hacía falta en Bolivia, desde mediados del siglo pasado, avanzar hacia el reconocimiento del derecho a la información que supone además de expresión, derecho a investigar y derecho a recibir información.

El segundo avance es la incorporación del derecho a la comunicación que está ausente todavía en la mayoría de las constituciones del continente. Con este derecho se reconoce la posibilidad de que los procesos de transmisión y circulación de información sean más democráticos y permitan la participación equilibrada de todos los sectores de la sociedad, inclusive los que tradicionalmente ejercen la condición de simples destinatarios de información. Esto coincide con la confirmación, en la teoría de la comunicación y las ciencias sociales, de que se está viviendo un nuevo paradigma en el que el receptor se está transformando en emisor gracias a los recursos proporcionados por las TIC (Guardia, 2008).

El capítulo séptimo está dedicado a la comunicación social. Consta de dos artículos (106 y 107) que se dividen en 5 y 4 puntos respectivamente.

> Artículo 106. I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

Sabemos que el derecho a la información supone la vigencia implícita de las libertades de expresarse, investigar y recibir información de interés social. Por tanto, el derecho a la libre expresión está garantizado.

El punto II hace referencia a esa libertad, aclarando que eso supone también libertad de opinión. Incluye el derecho a la rectificación que también podría estar contemplado en disposiciones

generales, leyes o reglamentos específicos. Reconoce la réplica como un derecho, en la lógica de la dialogicidad que está implícita en la noción de derecho a la comunicación. Finalmente, se refiere a la emisión libre de ideas por cualquier medio y sin censura. Con estos elementos, se ajusta a las condiciones de libertad requeridas para la vigencia de un Estado democrático.

> El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

En el siguiente punto, especifica la vigencia de esos derechos para los trabajadores de la prensa.

> III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

Finalmente, hace explícito el reconocimiento de la cláusula de conciencia que ya estaba vigente en el artículo 15 del Estatuto Orgánico del Periodista de 1984.

> IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

En el siguiente artículo se hace referencia a una serie de principios relacionados con la nueva visión de derecho a la información en conexión con el proyecto de "nueva sociedad" que propone construir el actual gobierno. En el primer punto establece que los medios de comunicación tienen responsabilidad de favorecer los valores de las culturas de Bolivia, en concordancia con el postulado de pluralismo cultural presente en el primer artículo de la CPE. También atribuye a los medios un rol educativo plurilingüe incluyendo codificación en lenguajes para discapacitados.

> Artículo 107. I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

El segundo punto hace referencia a contenidos de la información emitida por los medios. Establece que la información transmitida debe ser verdadera y sujeta a principios de responsabilidad. Para evitar la relativización o interpretación subjetiva de estos dos conceptos, se hace la conexión con documentos deontológicos de los mismos gremios de periodistas o comunicadores, tales como códigos de ética, en los que ciertamente, se prevé esta situación. Asimismo hace referencia a una Ley que probablemente será promulgada en el futuro.

> II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

El punto III aborda el tema de la creación de monopolios u oligopolios, prohibiéndolos de manera explícita.

> III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

El último punto de este artículo, constitucionaliza la posibilidad de que cualquier comunidad pueda generar y crear sus propios medios de comunicación. En Bolivia existe una fuerte tradición de comunicación popular a través de las radios mineras que tuvieron un rol protagónico en épocas de dictaduras en los años 60 y 70. En este caso se deja claro que será el Estado el que apoye estas iniciativas.

> IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

Derecho a la privacidad en el Código Civil

El Código Civil es el conjunto de instrumentos normativos legales más importante del derecho civil y como tal, regula los actos concernientes al derecho privado. Tiene por objetivo ordenar las relaciones civiles entre ciudadanos. En el capítulo III, "De la Capacidad", que hace referencia a los derechos de la personalidad, encontramos varios artículos que tienen relación con la privacidad, intimidad, honor y honra, que los analizamos de manera secuencial. El artículo 15, se refiere a la nulidad de las formas de obtención de información coercitivas o por presión.

> Son nulas toda confesión y toda manifestación de voluntad obtenidas por procedimientos lesivos a la personalidad.

Se incluyen las formas de tortura, presión física, procedimientos hipnóticos y químicos. Pues todas estas formas van contra la voluntad, por tanto son lesivos a la dignidad de las personas, independientemente de su situación o vínculo con delitos de cualquier naturaleza.

El artículo 16, referido al derecho a la imagen, deja establecido que la reputación y decoro de las personas son protegidos por las leyes a través de disposición de autoridad competente.

> Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

Está previsto que, en caso de que el titular no esté en condiciones de ejercer su defensa, por cualquier razón, sus familiares están habilitados para hacerlo. Sobre el tema, se añade el punto II que aclara que esta disposición es válida también para registros de voz, emisiones de radio, grabaciones, etc.

> Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.

El honor de las personas también está protegido por el estado boliviano. El artículo 17 se refiere al tema:

> Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

El honor personal es parte de la noción de derechos personales reconocidos ampliamente en el ámbito internacional. Supone respetar también la dignidad personal, tal como fue explicado en capítulo anterior, además porque existe una relación íntima entre dignidad, honor y vida íntima. Precisamente en el artículo 18 se hace referencia a esta dimensión.

> Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

Afirmar que "nadie" puede perturbar, se refiere tanto a personas como a instituciones, sean éstas públicas o privadas. Es un artículo que deja claro el límite entre la esfera pública y la privada, así como la posibilidad que tiene el Estado de ingresar en ese ámbito. Es decir, cuando está en juego el interés público. En el mismo orden, el artículo 19 de este Código hace alusión a documentos y papeles privados y la inviolabilidad de los mismos. El punto I del artículo dice:

> Las comunicaciones, la correspondencia epistolar y otros papeles privados son inviolables y no pueden ser ocupados sino en los casos previstos por las leyes y con orden escrita de la autoridad competente.

Las comunicaciones incluyen cartas, apuntes personales, escritos íntimos, diarios y documentos en cualquier tipo de soporte, desde los tradicionales como el papel hasta los más sofisticados como los digitales: correos electrónicos, chats, etc. En lo concerniente a los casos previstos por ley, se consideran las mismas condiciones que en el artículo 18. El Punto II establece que este tipo de documentos privados, en caso de haber sido obtenidos de manera ilícita o sin autorización de sus

autores, no pueden ser utilizados como prueba en ningún proceso ordinario. Aquí cabe resaltar que también existen excepciones previstas por Ley en las que prevalece el interés público sobre el privado, permitiendo que una autoridad competente autorice el uso de este tipo de documentos o comunicaciones.

> No surten ningún efecto legal las cartas y otros papeles privados que han sido violados o sustraídos, ni las grabaciones clandestinas de conversaciones o comunicaciones privadas.

El artículo 20 del Código Civil se refiere a las cartas confidenciales. Tiene dos puntos. En el primero se deja establecido que este tipo de mensajes no puede ser divulgado sin la autorización del autor a no ser que se pueda usar como prueba en algún proceso.

> El destinatario de una carta misiva de carácter confidencial no puede divulgar su contenido sin el asentimiento expreso del autor o de sus herederos forzosos, pero puede presentarla en juicio si tiene un interés personal serio y legítimo.

El segundo punto se refiere a casos en los que el autor ha muerto.

> Si fallece el destinatario, el autor o sus herederos forzosos pueden pedir al juez ordene se restituya, o sea destruida, o se deposite la carta misiva en poder de persona calificada, u otras medidas apropiadas.

En la misma secuencia, el Código Civil boliviano aborda la naturaleza de los derechos de la personalidad y establece los casos en que se definen sus límites. El artículo 21 dice lo siguiente:

> Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.

La noción de derechos de la personalidad, gestada por la cultura occidental, es compartida por las legislaciones de la mayor parte de los países que adoptaron el sistema político democrático. Aquí se deja claro que no hay compatibilidad con el comercio y que sus limitaciones tienen que ver con la prevalencia del orden público o con la posibilidad de que se afecte la moral y buenas costumbres. El artículo 22 se refiere a la noción de igualdad de derechos de la personalidad, lo que supone la vigencia de un principio natural de convivencia humana que tiene por objetivo evitar cualquier tipo de discriminación.

> Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.

La inviolabilidad de los derechos personales se establece en relación con los derechos personales en un marco de respeto y protección por parte del Estado y como garantías para que cada ciudadano sienta seguridad personal. El artículo 23 del código aborda el tema.

> Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral.

Queda establecido que el ciudadano que tenga sus derechos personales vulnerados, puede demandar por daños y perjuicios materiales y morales. Cabe recordar que estos derechos incluyen aspectos de dignidad, honor, honra, privacidad e intimidad.

Derecho a la privacidad en el Código Penal

El Código Penal en Bolivia fue aprobado según Ley 1768 del 18 de marzo de 1997 y actualizado con la Ley 2033 del 29 de octubre de 1999. Contiene entre sus libros un capítulo destinado a delitos contra la inviolabilidad de los domicilios y otro a los delitos contra la inviolabilidad del secreto. También tiene uno dedicado a los delitos contra el honor: calumnia, difamación e injuria y contra quien atente la libertad de prensa.

Tratamos estos tres ámbitos temáticos por separado en tres subtítulos.

Inviolabilidad de domicilio y secretos

El artículo 298, referido al allanamiento de domicilios o dependencias dice:

> El que arbitrariamente entrare en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciere de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.
> Se agravará la sanción en un tercio, si el delito se cometiere de noche, o con fuerza en las cosas o violencia en las personas, o con armas, o por varias personas reunidas.

Con este artículo, queda claro que la propiedad privada es respetada y que su invasión constituye un delito agravado si ocurre sin autorización. Cabe recordar que el respeto a la propiedad privada es uno de los fundamentos de la democracia.

El artículo 299 especifica el carácter delictivo de la invasión a la propiedad privada cuando ocurre bajo responsabilidad de un funcionario público que abusa de su autoridad. Con ello se trata de establecer que no por ser autoridad, un funcionario puede invadir ilegalmente la propiedad ni en casos de supuesta necesidad investigativa, pues todo ingreso debe ser permitido por autoridad competente dentro de un proceso legalmente establecido.

> El funcionario público o agente de la autoridad que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por ley, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

El capítulo III versa sobre “delitos contra la inviolabilidad del secreto”. En su artículo 300 hace alusión a la violación de correspondencia y papeles privados indicando que tanto la violación como el desvío de documentos privados son considerados delitos contra la privacidad.

> El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado o una comunicación telegráfica, radiotelegráfica o telefónica, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.
> Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.
> Se elevará el máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados.

En la última parte del artículo aparece un elemento importante con el que se completa la noción del delito. Pues si, además de violar correspondencia o documentos privados, el transgresor divulga el contenido, la culpa es mayor y por tanto también la sanción.

En el artículo 301, referido a la violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad, se deja establecido que cualquier publicación de documento o grabación sin autorización del autor o fuente, más aun si la información no está destinada a ser divulgada al público, se constituye en un delito penado con privación de libertad, de manera similar a los casos anteriores.

> El que grabare las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar o telegráfica aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

El caso se agrava cuando dicha divulgación ocasiona algún perjuicio al dueño de la información, puesto que puede ser información de orden económico, político o personal cuya difusión desencadene desprestigio o hasta fracaso de negocios.

El artículo 302 se refiere a la revelación de secreto profesional y establece que, si un ciudadano tiene acceso a información confidencial o privada debido a su actividad profesional y los difunde, y más aun si este hecho ocasiona perjuicio, existe delito y se establece un castigo de privación de libertad por un tiempo determinado.

> El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de treinta a cien días.

Delitos contra el honor

El Código Penal, también dedica un título completo a los llamados "delitos contra el honor", cuyo capítulo único se refiere a la difamación, calumnia e injuria. El artículo 282, sobre difamación, que supone vulnerar la buena fama de una persona a través de la publicación de hechos o información que ocasione esos daños, establece que la penalidad será la obligación a trabajos por un año o una multa en dinero.

> El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

La calumnia, entendida como la atribución falsa de un delito a otra persona, es abordada en el artículo 283, determinándose una sanción de privación de libertad y pago de una multa.

> El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días.

Lo que se protege con estos artículos es la dignidad, el honor y la honra de las personas, de acciones que puedan atentar contra estos valores. Del mismo modo, el artículo 284, referido a la ofensa de la memoria de difuntos, deja establecido que la difamación y la calumnia también es sancionada para el caso de personas fallecidas, en el entendido de que se trata de ciudadanos cuya memoria y buena imagen debe ser resguardada de posibles descréditos.

> El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores.

En una visión muy completa de las transgresiones, el artículo 285, que aborda el tema de propalación de ofensas, afirma no ser solamente sancionable el hecho de difamar o calumniar, sino también el de difundir esas ofensas a la persona.

> El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos.

De ese modo, la ley no se preocupa tanto por la persona que inicio el comentario ofensivo, sino por quien lo reprodujo y difundió por última vez. Con esto no cabe el argumento de que fue otra persona la que expresó tal o cual mensaje difamador o calumniador.

El artículo 286, que trata el tema de "excepción de verdad", aclara que el acusado no será castigado si es que lo que dijo es verdad comprobada. En ese caso, el afectado se encuentra en una situación complicada, puesto que no tiene más argumentos para defender su imagen porque ésta ha sido vulnerada por actos propios.

> El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas (…).

En su segunda parte, este artículo explicita, sin embargo, que el acusado sólo podrá probar sus afirmaciones en caso de ofensas a funcionarios públicos y cuando las pruebas no vulneren la imagen de terceras personas.

> (…) pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación,
> 1. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.
> 2. Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.

El delito de injuria es tratado en el artículo 287. Es un acto que supone la ofensa a alguien en su honor a través de insulto o acto que denigra la dignidad de la persona. El código establece que este delito se castiga con trabajo y pago de multa.

> El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

En una segunda parte, ese mismo artículo establece la sanción para los casos en los que se comete el delito de injuria por cualquier tipo de medio.

> Si el hecho previsto en el artículo 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

El artículo 288, dedicado a la "interdicción de la prueba" hace referencia al contenido del artículo 286, que afirma que no hay punición cuando las afirmaciones consideradas difamatorias y calumniosas, resultan ser verdaderas.

> No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el artículo 286.

El código también contempla la posibilidad de retractación por parte del acusado de delitos contra el honor, siempre que lo haga antes o durante su declaración oficial. Así lo afirma el artículo 289.

> El sindicante de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria.

Este mismo artículo establece que no es posible una segunda retractación a fin de evitar que la posibilidad de retirar la ofensa se haga repetitiva.

> No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

Finalmente, el Código Penal, en su artículo 290, establece que si las ofensas al honor ocurren de manera recíproca entre dos personas, es posible que se exima de pena a ambas partes.

> Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

De esta manera, la normativa boliviana, a través de su Código Penal, establece claramente las sanciones ante los delitos al honor, reconocidos internacionalmente y conocidos como difamación, calumnia e injuria.

Libertad de prensa

Otro tema tratado en el Código Penal es el de los "delitos contra la libertad de prensa". El artículo 296 afirma que se sancionará a quien intente atentar o impedir la libertad de expresión por cualquier medio de difusión. En este caso cabe reflexionar respecto a los términos utilizados, puesto que el artículo se refiere a la "libertad de prensa", que debe entenderse como el ejercicio de libertad de expresión de medios de prensa y periodistas. Sin embargo, el texto hace referencia a la libertad de pensamiento que es atribuible a cualquier ciudadano y no necesaria o exclusivamente a los periodistas. Se trata de un derecho humano universal no sólo de personas vinculadas a la prensa.

> (DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA).- Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

El vínculo posible entre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión con la vida privada e íntima se da por cuanto la información correspondiente a la vida privada e íntima puede circular, sea para su protección o para su vulneración, a través de medios de comunicación u otros canales, no necesariamente impresos. Por tanto, es necesario mantener el principio de protección de esta libertad de pensamiento y expresión.

Incautación de correspondencia en el Código de Procedimiento Penal

Este documento normativo fue aprobado por Ley No. 1970 del 25 de marzo de 1999, durante la presidencia del general Hugo Bánzer Suárez. Para Seligson (2003, p.129), se trata de un procedimiento que tiene entre sus principales características: juicios públicos orales, respeto a los derechos fundamentales, fiscales públicos, investigación más efectiva, menos retardación, participación ciudadana en los juicios, supervisión de sentencias, etc.

> El código resuelve varios problemas que han sido crónicos en el proceso penal boliviano. Tomados en el contexto de las reformas judiciales, su diseño debería proveer posibilidades sustancialmente reducidas de corrupción, atrasos, violaciones a los derechos humanos y conducta negligente de los actores dentro del sistema." (Seligson, 2003, p.131).

Este código, en su título II, referido a la "comprobación inmediata y medios auxiliares", artículo 190, sobre la incautación de correspondencia, establece las condiciones para que la incautación de correspondencia sea posible.

> Siempre que se considere útil para la averiguación de la verdad, el juez o tribunal ordenará, por resolución fundamentada bajo pena de nulidad, la incautación de correspondencia, documentos y papeles privados o públicos.

Tal como está establecido en otras normas vigentes, sólo es posible ingresar a la privacidad de la información de documentos personales, cuando existe necesidad de carácter social y cuando hay orden de autoridad competente, lo que supone un análisis de antecedentes y toma de decisión en los marcos de un proceso que busca el conocimiento de la verdad.

El artículo siguiente (191: sobre apertura y examen), hace referencia a los cuidados y precauciones que el juez debe tomar con toda documentación incautada, considerando que no siempre puede tratarse de información útil al proceso para el cual se hace el requerimiento. Siendo así, lo que corresponde es mantener la reserva de la información y la devolución al destinatario o dueño de la misma.

> Recibida la correspondencia, documentos o papeles, el juez o tribunal en presencia del fiscal procederá a su apertura y examen debiendo constar en acta. Si guardan relación con el proceso, ordenará el secuestro; caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá su entrega al destinatario o remitente o a su propietario.

Con esto se garantiza, o por lo menos se tiene en cuenta, que la privacidad es fundamental y bajo cualquier circunstancia debe ser protegida.

Inviolabilidad en la Ley de Telecomunicaciones

Esta Ley 1632 fue aprobada el 5 de Julio de 1995, durante la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada. Su objetivo es establecer "las normas para regular los servicios públicos y las actividades de telecomunicaciones, que comprenden la transmisión, emisión y recepción, a través de una Red Pública o Privada, de señales, símbolos, textos, imágenes fijas y en movimiento, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, o aplicaciones que facilitan los mismos, por cable o línea física, radioelectricidad, ondas hertzianas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos de cualquier índole o especie" (art. 1).

Se trata de un documento moderno y actualizado para la normativa referida a la administración del espectro electromagnético. Presenta una visión que contempla la infraestructura de los sistemas de transmisión, las condiciones socioculturales de la sociedad boliviana, el contenido de los mensajes, el derecho a la información de interés social y las necesidades específicas de una sociedad que cada vez más necesita de información para su desarrollo.

Este documento, en su artículo 37, capítulo IX, referido a "Inviolabilidad de las comunicaciones", reitera lo establecido en las normas anteriormente abordadas. Las comunicaciones entre ciudadanos son inviolables y son posibles gracias a los servicios ofrecidos por empresas autorizadas para tales efectos, puesto que son de utilidad social.

> Los servicios de telecomunicaciones son declarados de utilidad pública. Salvo disposición judicial en favor de autoridad competente, queda terminantemente prohibido interceptar, interferir, obstruir, alterar, desviar, utilizar, publicar o divulgar el contenido de las telecomunicaciones.

Su intercepción sólo es posible cuando el interés público prevalece ante el privado e íntimo a través de orden judicial. Esto supone también que, además de no ser posible interrumpir o acceder a las comunicaciones privadas, no se puede difundirlas.

Reserva de identidad en niños, niñas y adolescentes

Para el tratamiento de casos en los que se involucran los niños y para regular el "régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado (…) a todo niño, niña y adolescente" (art. 1, objeto del código), se promulgó la Ley 2026 del 27 de octubre de 1999, que formaliza el "Código niño, niña y adolescente", durante la presidencia del General Hugo Bánzer Suárez. En este documento se establece que es deber de la sociedad, la familia y el Estado, asegurar el ejercicio y respeto pleno de los derechos del niño, niña y adolescente (cfr. artículo 7, Prioridad social).

Esto supone que las instituciones de la sociedad deben respetar la libertad de los niños, en todas sus dimensiones: pensamiento, religión, asociación y pertenencia a grupos de realización personal y desarrollo de capacidades e intereses. Asimismo, deben proteger y respetar la intimidad puesto que tienen derecho a contar con un espacio vital propio, libre de cualquier intromisión, sin que se invada su vida privada, familia, domicilio, correspondencia y documentación personal. Según la Convención de los Derechos de los Niños de 1989, los niños tienen derecho a la protección de su honra y reputación, tal como se espera también ocurra con los adultos.

En el artículo 10, sobre "reserva y resguardo de identidad", se aborda el tema y la importancia de la reserva de la identidad de los niños involucrados en cualquier tipo de proceso. Más allá de una simple protección de identidad, está presente la idea de que los niños, niñas y adolescentes pueden estar involucrados en problemas que pueden dañar su imagen, dignidad y honra, en desmedro de su reputación no solamente presente sino, especialmente, futura.

> Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

Por esta razón es que los periodistas y comunicadores deben tener especial cuidado con el tratamiento de noticias relacionadas con niños. El mismo artículo 10, en su segunda parte (párrafo) afirma claramente que no se puede dar a conocer la identidad de los mismos, ni verbalmente ni por imágenes o cualquier otro tipo de registro gráfico. La identidad de los niños debe ser resguardada por encima de cualquier interés, salvo excepciones previstas por Ley.

> Los medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a niños, niñas o adolescentes, no pueden identificarlos nominal ni gráficamente, ni brindar información que permita su identificación, salvo determinación fundamentada del Juez de la Niñez y Adolescencia, velando en todo caso, por el interés superior de los mismos.
> El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la acción legal correspondiente.

Del mismo modo ocurre en los casos en los que el niño es adoptado por alguna familia. El artículo 72, de la sección IV, trata exclusivamente la reserva en caso de trámite de adopción.

> El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas en él insertas sin orden judicial, sólo a solicitud de parte interesada y previo dictamen del Ministerio Público.
> Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto en seguridad.
> La violación de la reserva se halla sujeta a las sanciones establecidas por este Código y el Código Penal.

En el artículo 229, sección II de derechos individuales, sobre protección de registro, se establece otro tipo de reserva para los casos en los que algún niño ha tenido alguna participación.

> Los organismos policiales no podrán registrar en sus archivos datos personales del adolescente que incurra en una infracción. El registro judicial de infracciones será reservado y sólo podrá certificar antecedentes mediante auto motivado.

Se trata de disposiciones que protegen los derechos de los niños, entre los que se destacan los de la personalidad, honor, honra, vida privada e intimidad.

Secreto profesional en la Ley de la Abogacía

Siguiendo la secuencia propuesta por Dermizaky, analizamos la normativa relacionada con nuestro tema de interés en la Ley de la Abogacía. Se trata de una disposición aprobada por el Decreto Ley N° 16793, durante la presidencia del General de División David Padilla Arancibia, el 10 de julio de 1979. Su objetivo es regular el ejercicio profesional a través de la vigencia de los colegios de profesionales y proteger el ejercicio de la profesión, dirigida al "beneficio de la comunidad, orientándola hacia una conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica y civilizada entre los pueblos".

Lo que se aborda en esta Ley es el tratamiento del trabajo de los abogados, teniendo entre sus actividades, el manejo de información de ciudadanos comunes que puede ser confidencial y de naturaleza privada. Por tanto, se hace necesario cuidar que esa información sea protegida debidamente en función del resguardo de los derechos de privacidad e intimidad de los ciudadanos que acuden a los servicios de los abogados.

En artículo 10 establece la inviolabilidad de los documentos y objetos que estén en manos de abogados en ejercicio de sus funciones. Refiriéndose a dicho concepto, dice textualmente:

> Son también inviolables su consultorio jurídico, los documentos y objetos que le hayan confiado sus clientes para asumir su defensa, salvo previa y expresa resolución motivada de juez competente.

La excepción es definida por alguna autoridad, quien evalúa la prevalencia de intereses colectivos sobre los individuales. El artículo 24 se refiere a la responsabilidad ética del abogado, quien está

comprometido a guardar confidencialidad sobre la información que maneja en cada caso que atiende, tanto de la acusación como de la defensa.

> Todo abogado, individualmente, o como miembro de una sociedad de abogados, tiene el deber de guardar el secreto profesional, que es inviolable.

El propósito es evitar que los clientes que acuden a servicios legales, puedan verse perjudicados por la divulgación de información de naturaleza confidencial por parte de los abogados.

El secreto bancario

A fin de regular "las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros." (art, 2), se aprobó la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el 14 de abril de 1993, durante la presidencia de Jaime Paz Zamora. El artículo 86 del capítulo I, Título sexto, referido al tema en cuestión, ratifica la confidencialidad de la información bancaria, porque se trata de información que el cliente puede no querer dar a conocer o hacerla pública. Los estados financieros de las empresas, así como los movimientos de dinero que una persona hace en sus cuentas, son de exclusivo interés de los titulares de dichas cuentas.

> Las operaciones bancarias en general estarán sujetas al secreto bancario. No podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a la persona que lo representa legalmente.

Aquí surge la figura del representante legal, cuya cualidad debe ser formulada en un poder o documento legal reconocido para el efecto.

La Ley también prevé el levantamiento del secreto bancario cuando los intereses son de carácter público y se hace necesario conocer estos movimientos en cuentas privadas. Este levantamiento podrá ser ejecutado por orden judicial y a través de la Superintendencia de Bancos. El artículo 87 se refiere a estos aspectos.

> El secreto bancario será levantado únicamente:
> 1. Mediante orden judicial motivada, expedida por un juez competente dentro de un proceso formal y de manera expresa, por intermedio de la Superintendencia.
> 2. Para emitir los informes ordenados por los jueces a la Superintendencia en proceso judicial y en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley.
> 3. Para emitir los informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, que se encuentre en curso de una verificación impositiva y siempre que el mismo haya sido requerido formal y previamente; dichos informes serán tramitados por intermedio de la Superintendencia.
> 4. Dentro de las informaciones que intercambian las entidades bancarias y financieras entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias.
> 5. Para emitir los informes de carácter general que sean requeridos por el Banco Central de Bolivia.

El segundo punto se refiere a la atención a instrucciones de juez en el desarrollo de algún proceso. El tercer punto contempla atender solicitudes de información hechas por las instituciones dedicadas a la administración tributaria, a fin de conocer los montos sobre los cuales se debe pagar impuestos conforme se establece legalmente.

El cuarto punto se refiere al intercambio de información que puede ocurrir entre instituciones bancarias a fin de hacer seguimientos y conocer el comportamiento y disciplina de determinados clientes. Por ejemplo, cuando un cliente busca crédito, los bancos pueden intercambiar información que confirme la confiabilidad en esa persona o institución.

Finalmente, como se afirma en el punto cinco, cuando el Banco Central hace requerimientos específicos a ser presentados a través de informes también específicos. En el artículo 88, la ley establece que los empleados de empresas e instituciones del sistema financiero están "obligados" a guardar el secreto sobre las cuentas y movimientos que los clientes tienen y ejecutan.

> Quedan obligados a guardar secreto de los asuntos y operaciones del sistema financiero y sus clientes, que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los directores, síndicos, gerentes y suplentes de:
> 1. Entidades de intermediación financiera.
> 2. Banco Central de Bolivia.
> 3. Empresas de auditoría externa.
> 4. Empresas evaluadoras de riesgo.
> 5. Empresas vinculadas de entidades financieras.

El artículo 89 prohíbe a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos difundir datos e información de cuentas de personas o instituciones. Se establece tal prohibición inclusive para quienes ya dejaron el cargo.

> El Superintendente y los empleados de la Superintendencia, aún después de cesar en sus funciones, están prohibidos de dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las instituciones financieras o de personas relacionadas con el sistema financiero. El funcionario o empleado que infrinja esta prohibición, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que correspondan.

Anonimato en la información pública

Según Dermizaky, la Ley Sobre Anonimato del 30 de diciembre de 1944, trata el tema de la prohibición del anonimato cuando se difunde información de naturaleza pública o privada. El artículo 1 así lo establece:

> Desde la fecha, en todas las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas, queda absolutamente prohibido el anonimato.

Se trata de una preocupación por evitar que, utilizando el anonimato, alguien pueda vulnerar los derechos, la dignidad y el honor de las personas en publicaciones o documentos de divulgación. El artículo 2 se refiere a que esta disposición tiene efecto también para informaciones que no son serias o son consideradas de humor y sátira. Es decir, a columnas o programas que se caracterizan por ironizar a los políticos y personajes públicos.

> No se excluyen de esta prohibición las que se hagan en tono burlesco o jocoso.

El artículo 3 define responsabilidades para los casos de publicaciones impresas distinguiendo los roles tanto del director como del editor.

> La firma del autor deberá necesariamente aparecer al pie del escrito con responsabilidad para el director, si se trata de diario o periódico, y para el editor, si se trata de otro género de publicaciones.

El artículo 4 establece la responsabilidad del poder ejecutivo para la reglamentación de transgresores de la ley.

> El poder ejecutivo reglamentará la manera de proceder contra quienes pretendan astuciosamente burlar la letra y espíritu de la presente ley.

El quinto artículo especifica que las emisoras de radio también deben cumplir con esta prohibición, indicando la fuente de la que se toma la información.

> En las crónicas e informaciones radiales, se indicará obligatoriamente la procedencia de ellas.

Reserva y confidencialidad en el Estatuto del Funcionario Público

El Estatuto del Funcionario Público fue aprobado el 27 de octubre de 1999. Su objetivo es regular la actividad de los funcionarios públicos para beneficio de los ciudadanos, en el marco de los intereses de la colectividad y buscando responsabilidad en el desempeño público. En su artículo 8, referido a los deberes del funcionario público, se destaca el inciso sobre la obligación de mantener en reserva asuntos considerados confidenciales a los que, en función de su trabajo, el trabajador pueda tener acceso.

> f) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones, previamente establecidos como confidenciales, conocidos en razón a su labor funcionaria.

En el artículo 9, sobre prohibiciones del funcionario, el inciso h) establece que éste trabajador no puede utilizar ninguna información considerada confidencial para fines que no sean los de su función laboral.

> h) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada en fines distintos a los de su función administrativa.

Libertad de expresión y regulación de medios en la Ley de Imprenta

La Ley de Imprenta fue promulgada el 19 de enero de 1925, durante la presidencia de Bautista Saavedra. Su principal objeto de regulación es la libertad de expresión que refuerza a la Constitución Política y la regulación de la labor de los medios impresos y el periodismo. Es considerada muy avanzada en cuanto a la defensa del derecho de libertad de expresión, de defensa del periodista y del lector, pero tiene como defecto su antigüedad, puesto que en esa época no había medios sonoros como la radio, audiovisuales como la televisión y menos electrónicos como la red Internet. El artículo primero establece claramente que los ciudadanos tienen derecho a pensar y expresarse libremente, sin censura previa.

> Todo hombre tiene derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.

Tal como en la normativa anteriormente analizada, esta ley deja claro que la libertad de expresión tiene límites cuando afecta el interés privado y cuando pone en riesgo la seguridad del Estado. Esas son las restricciones de ley.

El artículo 3 determina que toda publicación debe incluir los nombres de las personas que cumplen la función de editores y directores. El objetivo de esta disposición es conocer a las personas responsables de la información que se emite. Es lo que trata también la ley del Anonimato vista líneas arriba. Publicación sin responsables es anónima o clandestina, por tanto, los datos que presenta no son confiables.

> Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.

Otro componente importante de la regulación de los medios es la facultad que tienen los periodistas de guardar el nombre e identidad de las fuentes de las cuales han obtenido información. El artículo 8 afirma lo siguiente:

> El secreto en materia de imprenta es inviolable.

El artículo 9 afirma que el editor de un periódico no puede revelar libremente la identidad de la fuente que le proporcionó información. El secreto profesional protege al periodista de presiones, inclusive en procesos judiciales, sobre la revelación de las fuentes. De ese modo la conciencia y ética profesional determinan cuándo y cómo revelar las fuentes, si es que se hace necesario. En el fondo lo que se busca es proteger las fuentes en caso de haber proporcionado informaciones importantes, polémicas o conflictivas.

> El editor o impresor que revela a una autoridad política o a un particular el secreto del anónimo, sin requerimiento del Juez competente, es responsable, como delincuente, contra la fe pública, conforme al Código Penal.

En el artículo 63, la Ley de Imprenta establece que los medios impresos deben publicar cualquier mensaje que les sea solicitado, a no ser que sea ofensivo para el editor, sus parientes o vaya en contra de valores morales. De esa manera se busca garantizar la libertad de expresión y el pluralismo informativo.

> El impresor no podrá rehusar a precio corriente la edición de ningún escrito, sino cuando sea ofensivo a su persona, a un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su protector, o cuando tenga motivos fundados de decencia, o cuando el autor o editor no ofrezca garantía suficiente. Esta obligación no comprende al editor responsable de un periódico.

Finalmente, la ley afirma taxativamente que no es permitido clausurar imprenta alguna. El principio de libertad de expresión es incondicionalmente plasmado en este artículo 64.

> En ningún caso podrá decretarse la clausura de una imprenta.

Cabe destacar que esta Ley prevé que los problemas surgidos a raíz de transgresiones a la Ley o vulneración de derechos, por parte de periodistas, deben ser resueltos por jurados de Imprenta, también conocidos por Tribunales de Imprenta. Para el efecto, la Ley establece las funciones y características de las personas que deben conformarlos. Se trata de una tradición jurídica de origen iluminista que tiene por objetivo permitir la participación de la sociedad civil en la administración de justicia.

> Si bien la tradición de los jurados, en genérico, se remonta a la antigua Grecia, los orígenes de una de sus formas específicas, los de “prensa” o “imprenta”, deben buscarse en la Revolución Francesa de 1789, cuya influencia en América fue muy grande en ámbito judicial” (Gómez: 1999, p.86).

Para su conformación, se define un tipo de perfil de ciudadano reconocido por su profesión, ilustración y propiedad de bienes con residencia en la localidad de ocurrencia del proceso.

> El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de departamentos y de veinte en la provincias, que serán elegidos por los Concejos y Juntas Municipales, respectivamente, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de universidad y propietarios con residencia fija en el lugar” (art. 21).

Para el caso de enjuiciamiento por faltas contra los derechos de la personalidad, la Ley de Imprenta establece el procedimiento a seguirse en los artículos 27 a 31, referidos específicamente a los delitos de calumnia e injuria.

> Los delitos de calumnia e injuria contra los particulares, quedan sujetos a la penalidad del Código Penal, y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el Jurado” (art. 27).

En este artículo se abre la posibilidad de que, dependiendo del caso, el afectado pueda optar por un juicio especializado en temas de medios y periodismo para lo cual está justamente esta Ley.

> Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, sin distinción de fuero; pero los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios” (art. 28).

Para Gómez, se trata de una visión equilibrada que considera los derechos tanto de los ciudadanos como de los periodistas.

> Se toma en cuenta, a la vez, el derecho constitucional de los particulares a la intimidad y el respeto de su vida privada, así como el de los periodistas a informar y denunciar actos dolosos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sin el peligro de ser inmediatamente procesados o arrestados" (Gómez, 1999, p.169).

En el artículo siguiente, se considera la posibilidad de agresiones contra el propio Jurado.

> Compete también conocer a los tribunales ordinarios, de las calumnias e injurias al Jurado, de las faltas de imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios del jurado (art. 29).
> No hay reciprocidad en las injurias o calumnias inferidas por la Prensa y el Jurado no podrá conocer a un mismo tiempo, de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas (art. 30).
> La Acción penal por delitos y faltas de imprenta corresponde al Ministerio Público (art. 31).

Referencias en documentos deontológicos

También es necesario conocer lo establecido en códigos de ética de los gremios vinculados con los medios de comunicación y el periodismo. Analizamos el contenido de los códigos de periodistas, empresarios de medios y también, porque haber algunas referencias, el código de los médicos.

Privacidad e intimidad en el Código de Ética Periodística

El código de Ética de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, actual Confederación, fue aprobado el 10 de marzo de 1991 en Trinidad. Su objetivo es regular el trabajo informativo de los periodistas en función de valores tales como la verdad, la justicia, el desarrollo de la cultura de los derechos, la democracia y el bien común. En su artículo 4, hace referencia al tema que nos interesa, afirmando que el cuidado de lo privado y lo íntimo es una obligación de los periodistas.

> Los periodistas tienen la obligación de salvaguardar el derecho que tiene toda persona a su intimidad y vida privada, propia y familiar, salvo que vulneren las leyes que norman el país.

Por ser un código de ética, aplicable no como ley sino como normativa de auto-regulación del trabajo de los periodistas organizados, expresa claramente el principio de respeto de estos ámbitos privado e íntimo de la vida de los ciudadanos, complementando las disposiciones legales, presentes en las leyes y códigos vigentes, analizados en este mismo capítulo, líneas arriba.

Vida privada en el Código de Ética de la ANP

La Asociación Nacional de la Prensa, ANP, es una organización que integra a las empresas periodísticas del país. "…tiene como obligación estatutaria y de principio fundamental, defender indeclinablemente las libertades de prensa y expresión, como elementos vitales para que el periodismo pueda cumplir su misión de informar y orientar a la sociedad sobre los acontecimientos locales, nacionales y mundiales con la mayor veracidad, honestidad, seriedad y responsabilidad."

Aprobó su Código de Ética en septiembre de 2007. Establece el cumplimiento obligatorio de todos sus miembros asociados, incluidos propietarios, directores, editores, reporteros, gerentes, administradores, publicistas y trabajadores de otros sectores. Este es un aspecto que demuestra una visión ampliada de la responsabilidad de los equipos completos de producción de noticias, en caso de incumplimiento de lo establecido.

En relación con nuestro tema de interés, tiene un artículo que afirma lo siguiente:

> La consideración y compasión deben llevar a los medios a respetar la vida privada de las personas y a no publicar nombres de sospechosos que no hubieran sido oficialmente imputados. Tampoco debería publicarse nombres ni fotografías de menores de edad que cometieran actos delictivos o estuvieran mezclados en incidentes o reyertas, ni fotografías que atenten contra la moral o causen impacto desagradable. Debería evitarse la agresividad

> contra los entrevistados. Los periodistas deberían buscar siempre ser respetados y no temidos por la sociedad y las fuentes.

Este código se caracteriza por ser más detallado y preciso que el de periodistas. Aunque no entra en la discusión sobre la diferencia de lo privado e íntimo, muestra una preocupación por nociones más amplias como el honor y la dignidad que no figuran explícitamente, pero están presentes.

Establece el respeto por el principio de presunción de inocencia cuando se refiere a la protección de las personas que no han sido oficialmente imputadas. Ratifica la normativa de protección de identidad de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el Código respectivo. Protege la imagen personal de ciudadanos cuando son víctimas de accidentes o agresiones delincuenciales.

Finalmente, aclara que el periodista debe ser respetado y no temido por la sociedad. Esta preocupación tiene que ver con el hecho de que algunos periodistas asumen roles de inquisidores, de abogados y de jueces, cuando toman parte en conflictos sociales que son objeto de noticia. Es una norma nueva y su aplicación promete importantes cambios de actitud o debate en el ámbito periodístico nacional.

Intimidad del paciente en el Código de Ética Médica

El código de ética médica fue aprobado mediante la Ley 728 del 4 de agosto de 1993. Su principal preocupación es el ejercicio profesional de la medicina, tomando en cuenta los derechos del paciente. En su artículo 7, el Código establece la obligatoriedad del médico de proteger la intimidad del paciente, salvo necesidad de prevalencia del interés público.

> El médico deberá observar escrupulosamente el derecho del enfermo al secreto profesional, absteniéndose de confiar a terceros cuanto de oídas o de su vista y en forma directa o accidental le sea revelado en la intimidad del paciente, excepto en condiciones en que deba primar el derecho de la sociedad, conforme se establece en el artículo 36.

El artículo 26 se refiere a la importancia de que los médicos mantengan reserva sobre temas clínicos de los pacientes, enfermedades, estados traumáticos, así como las experiencias adquiridas en el desarrollo del trabajo en salud. Aclara que toda esta información puede ser divulgada a través de revistas científicas, en el supuesto que existen casos especiales de los que otros médicos pueden extraer provecho en beneficio de pacientes.

También prohíbe la presencia de personas ajenas al personal de salud en actos quirúrgicos u operaciones de rutina. Más allá de las razones de higiene, el fondo de este artículo es evitar que la persona no especializada propale información equívoca sobre lo observado. Los periodistas de los géneros sensacionalistas, por ejemplo, acostumbran frecuentar los centros de salud para obtener información sobre el estado de salud de pacientes, que luego es tratada de manera espectacular para ganar *rating*.

> Es contrario a las normas de ética utilizar los medios corrientes de publicidad para divulgar hechos clínicos, intervenciones quirúrgicas, éxitos terapéuticos y otras realizaciones profesionales que deben reservarse para información y conocimiento de los médicos a través de publicaciones de carácter científico. Así como también admitir la presencia de personas extrañas a la profesión en operaciones quirúrgicas y actos médicos (art. 26).

Más adelante, el artículo 36, que complementa al 26, establece en qué casos los médicos pueden difundir hechos o datos que son de su conocimiento profesional y son de interés público.

> Sin menoscabo del secreto profesional, el médico está capacitado para relevar, con la debida reserva y discreción, hechos y circunstancias de su conocimiento, cuando actúa en servicio de intereses colectivos, como en los siguientes casos:
> 36.1 Denuncia oficial de enfermedades infecto contagiosas.
> 36.2 Informe de reconocimientos médicos practicados con fines determinados.
> 36.3 Peritajes médicos legales.

36.4 Salvaguarda de la responsabilidad de terceros en procesos judiciales.
36.5 Testificación en causas contenciosas.
36.6 Defensa propia ante imputación de daños causados en el ejercicio de la profesión" (art. 36).

De estos seis puntos, destacamos los que tiene relación directa con la intimidad y privacidad de los pacientes. El punto 36.1 tiene que ver con la detección de enfermedades infecto-contagiosas que pueden significar un riesgo para una comunidad. Es un caso en el que la privacidad del paciente es superada por el interés de la sociedad. El punto 36.3 reconoce que el médico puede dar a conocer los resultados de peritajes legalmente realizados, por cuanto pueden ser de interés colectivo. Por ejemplo, las causas de muerte de ciudadanos en accidentes o crímenes son establecidas en este tipo de exámenes. El punto 36.4 se refiere a la protección de la identidad de personas en casos de procesos judiciales y el punto 36.5 que habilita al médico cuando está involucrado como testigo con casos en los que debe informar sobre lo que sabe. Finalmente, el punto 36.6, que lo habilita cuando debe declarar en defensa propia y su imagen personal y profesional está en riesgo.

Privacidad en el Pacto de Costa Rica

Bolivia es país signatario del "Pacto de San José" que promulgó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969. Posteriormente, el Estado boliviano reconoció y ratificó la vigencia y suscripción a través de la Ley 1430 del 11 de febrero de 1993 (cfr. Dermizaky, 2000, p.193). Como se trata de un pacto normativo de carácter internacional que se toma en cuenta en caso necesario para la administración de justicia, analizamos el artículo que aborda el tema de nuestra investigación. El artículo 11, referido a la "Protección de la Honra y de la Dignidad", ratifica que el respeto a la honra y la dignidad de las personas es irrenunciable. Protege al ciudadano de injerencias en su vida privada, su domicilio, correspondencia y agresiones a la honra y reputación.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conclusión

Con este panorama legal vigente, Bolivia cuenta con un conjunto de normas que cubren prácticamente todos los ámbitos de la privacidad e intimidad de los ciudadanos. En cuanto a lo privado, se protege la propiedad privada, la familia, el hogar, la economía empresarial, familiar y personal. En el ámbito de lo íntimo, se protege la religiosidad, la correspondencia, documentación confidencial, la honra y la dignidad, así como la imagen personal.

Sin embargo, se puede reparar que existen ciertas carencias en materia legal sobre aspectos que carecen de referentes normativos, así como el hecho de que algunas leyes están desactualizadas en relación con los avances de las nuevas tecnologías.

En el ámbito de la intimidad, la legislación boliviana ha incorporado elementos de las tendencias internacionales sobre derechos sexuales. La noción de "ciudadanía sexual", tal como se la plantea en otros países o en la Declaración Universal de los Derechos sexuales, que fue firmada en Hong Kong en el XIV Congreso Mundial de Sexología, el 26 de agosto de 1999. Prevé normas que protegen la libertad sexual sobre todo en lo que respecta a la privacidad siempre que no interfieran en los derechos de los demás.

La Ley de Imprenta, promulgada en 1925, requieren una actualización en lo referente al surgimiento de nuevos medios masivos, tales como: radio, cine, televisión, red Internet y multimedia. Esta ley regula la actividad del periodismo impreso, sin tomar en cuenta los otros tipos de lenguajes mediáticos. Además carece de precisión sobre delitos contra la privacidad e intimidad, así como de

sanciones y su respectiva actualización y está concebida bajo la filosofía iluminista de libertad de expresión que, al presente, resulta no renunciable pero sí incompleta.

Finalmente, la noción de derecho a la información y comunicación que incluye el derecho a la libre expresión de pensamientos y añade el derecho del pueblo a recibir información de interés público, así como de investigarla son un paso importante para la formulación de una posible nueva "Ley de Comunicaciones" que requiere de la participación de todos los sectores de la sociedad, a fin de garantizar la vigencia de estas nuevas visiones y evitar tergiversaciones autoritarias o retrocesos en la historia de la legislación y el derecho en Bolivia.

Referencias bibliográficas

Archondo, Rafael (2003). *Incestos y blindajes, radiografía del campo político-periodístico*; La Paz; Plural.

Ariès. Philippe & Duby, Georges (dirección) (2001). *Historia de la vida Privada - 3. Del renacimiento a la ilustración*; Madrid, Santillana.

_____(2001). *Historia de la vida Privada - 4. De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*; Madrid, Santillana.

Cajías, Lupe (2007). *Normativa para la legislación en comunicación: insuficiencias, obsolescencias y ausencias*; La Paz; CPC/ aru Ediciones.

Camacho Azurduy, Carlos (2007). *Cultura de transparencia: el derecho humano a la información en el desarrollo de la ciudadanía comunicativa en Bolivia (1997-2007)*; La Paz; Hebrón.

Canelas Alurralde, Iván (2007). *Libertad, prensa y medios: marco legal, normativa e histórico de la legislación de prensa*; La Paz; Fondo Editorial de los Diputados.

Contreras, Adalid y Carrasco, Diego (2006). *Transiciones de la libertad de expresión al derecho a la comunicación*; La Paz; Azul editores.

Dermizaky Peredo, Pablo (2000). "El derecho a la intimidad"; en: *Ius et praxis: derecho en la región*; Talca; Universidad de Talca-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Año 6 N° 1.

Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad (2003). "Veracidad y objetividad. Desafíos éticos en la sociedad de la información"; 1.er Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información; Valencia.

Gómez Mallea, Antonio (1999). *Peso y levedad de los jurados de imprenta: aplicación directa, jurisprudencia y fundamentación jurídico-doctrinal*; La Paz; CIBEC.

Gómez Vela, Andrés (2006). *Mediopoder: libertad de expresión y derecho a la comunicación en la democracia de la sociedad de la información*; La Paz; Gente Común.

Guardia Crespo, Marcelo (2003). "Des - encuentros culturales en la prensa sensacionalista: del derecho positivo a las culturas 'indomables'"; en Signo y Pensamiento; # 42, Vol. XXII; Bogotá; Pontificia Universidad Javeriana; pp.80-93.

_____(2004). *Grises, entre el derecho a la información y la prensa sensacionalista*; Cochabamba; Colegio de Comunicadores de Cochabamba.

_____(2008). *Criticando a la crítica; reconfiguración de estudios culturales en tiempos de incertidumbre*; Cochabamba.

_____(2008). *De receptor a emisor, construcción de ciudadanía en un nuevo paradigma*; Cochabamba; Editorial Verbo Divino; 2007-2008, pp.51-66.

Rivera, Antonio (2008). *Hacia una nueva constitución luces y sombras del proyecto modificado por el parlamento*; Cochabamba; Oficina Jurídica para la Mujer.

Seligson, Mitchel (2003). *Auditoria de la democracia 2002: Bolivia*; USAID, Universidad de Pittsburg.

Soria, Carlos (1981). *Derecho a la información y derecho a la honra*; Barcelona; ATE.

Vallés Copeiro del Villar, Antonio (2005). *Curso de Derecho de la Comunicación Social*; Tirant lo Blanch.

Zapata Arriarán, Rossana (2005). *Derecho de la información en Bolivia: descripción normativa y breves reflexiones*; Cochabamba; s/ed.

Documentos legales

República de Bolivia

_____(1925). Ley de Imprenta; 19 enero.

_____(1944). Ley sobre anonimato; 30 diciembre.

_____(1975). Código Civil; Ley 12760; 6 agosto.
_____(1979). Ley de Abogacía; Ley 16793; 10 julio.
_____(1993). Ley de bancos y entidades financieras; 14 abril.
_____(1993). Código de Ética Médica; Ley 728; agosto.
_____(1995). Ley de telecomunicaciones; Ley 1632; 05 julio.
_____(1999). Estatuto del Funcionario Público; 27 octubre.
_____(1999). Código Penal; Ley 2033; 29 octubre.
_____(1999). Nuevo Código de Procedimiento Penal; Ley 1970; 5 marzo.
_____(1999). Código niño, niña adolescente; Ley 2026; 27 octubre.
_____(2004). Constitución Política del Estado; Ley 2650; 13 abril.
_____(2009). Constitución Política del Estado; Ley de 7 de febrero.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Pacto de San José; Costa Rica; noviembre.
Federación de Trabajadores de La Prensa (FTLP) (1991). Código de ética del Periodista; Trinidad; 10 marzo.